



Sabanalarga, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00284-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN y JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

#### ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, fue promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN y JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido, al verificar que reunía los requisitos formales de ley, el despacho ordenó librar mandamiento de pago con auto de la calenda Septiembre 24 de 2020.

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial suscrito por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, con el cual solicita al despacho la terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo petitionado y, en consecuencia, decretará la terminación de terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se les concederá solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN y JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señores MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN y JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ORDÉNESE la entrega a las partes demandadas, señores MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN y JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- CONCÉDASELE solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

5º. - No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 27 de Enero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 007

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d

Código de verificación:

1a24adcc72db91580ea517af8af3630da48bec52a02bd6a711fca2ba80b00013

Documento generado en 26/01/2022 06:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>